

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el día 1.º del próximo Mayo dén principio las oposiciones para cubrir las plazas de Oficiales segundos del Cuerpo de Telégrafos que existen vacantes, debiendo V. E. admitir solicitudes hasta el 25 inclusive de Abril próximo; en la inteligencia de que dado principio los ejercicios, los opositores tienen la obligacion de presentarse al Tribunal el día en que sean llamados, pues de no verificarlo perderán el derecho á tomar parte en las oposiciones, cualquiera que sea la causa que aleguen para disculpar dicha falta.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Señor Director general de Correos y Telégrafos. Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Telégrafos.—En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, se convoca á oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Oficiales segundos del Cuerpo de Telégrafos, admitiéndose instancias en la Direccion general hasta el 25 del próximo Abril.—Los opositores deben reunir las condiciones siguientes: 1.ª Ser español, mayor de 16 años y menor de 30.—2.ª No tener tacha legal ni impedimento físico para el desempeño de su cargo. Para demostrar la primera, acompañarán á la instancia de peticion, la par-

tida de bautismo legalizada y certificado de buena conducta, y para la segunda sufrirán un reconocimiento por el facultativo del Cuerpo.—Los declarados aptos para tomar parte en la oposicion, serán examinados de las asignaturas que marcan los programas vigentes aprobados por Real orden de 21 de Agosto de 1876 para el ingreso en la citada clase. Madrid 7 de Marzo de 1878.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

DIRECCION GENERAL de los CUERPOS DE ESTADO MAYOR del EJÉRCITO Y PLAZAS.

Con fecha 27 del mes próximo pasado me dice el Excmo. Señor Ministro de la Guerra lo que sigue:

Excmo. Sr.:—Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha dieciocho del actual, se ha servido autorizar á V. E. para publicar una convocatoria para primero de Julio próximo en la Academia del Cuerpo de su cargo, sin limitacion de número, á fin de poder atender mejor á cubrir las necesidades del Cuerpo.

Y á fin de que la preinserta Real disposicion tenga la conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias, objeto de los exámenes, y de los artículos del Reglamento de la Academia de Estado Mayor,

cuyo conocimiento puede interesar á los aspirantes á ingreso.

Madrid 6 de Marzo de 1878.—
José R. Macrumio.

INSTRUCCION

PARA LOS QUE DESEEN INGRESAR EN CLASE DE ALUMNOS EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.

De los Alumnos.

Art. 45. Tienen opcion á ingresar en clase de Alumnos los individuos militares ó paisanos que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.

Art. 46. Los Alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pension del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrirse las clases, deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los Alumnos, desde el día en que se le sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por Ordenanza corresponda á sus clases, y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

SISTEMA DE ADMISION.

Art. 56. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

1.ª Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos; y de 14 si lo son de militares.

2.ª Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigentes para el ejército, y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

3.ª Acreditar su buena conducta.

4.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificacion de los ejercicios en que se divide y designacion de los libros de texto.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta de Madrid y en los Boletines de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán por medio de un oficio

al Secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma segun previenen las leyes de la Nacion.

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificacion que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

3.º Certificacion que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, segun el art. 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos autorizados al efecto por la ley de instruccion pública.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta facultativa emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados, serán devueltos á los interesados á peticion propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares solo necesitan acompañar la fé de bautismo y las certificaciones de aptitud á que se refiere este artículo.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus jefes respectivos al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolucion admitiéndolos á exámen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposicion de sus jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte dias antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta Facultativa que son admitidos á exámen, se presentarán al Director de la Academia, si estan en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo ménos cinco dias antes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á exámen, se

verificará el sorteo que debe determinar el órden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

EXÁMEN DE INGRESO.

Art. 62. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra.

Geometría elemental.

Nociones de geometría descriptiva.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Dibujo natural.

Idioma francés.

Historia de España.

Geografía política universal.

Además deben acreditar por medio de certificaciones, haber sido aprobados en las materias que siguen:

Gramática de la lengua castellana.

Elementos de Historia Universal.

Art. 63. El exámen se dividirá en tres ejercicios.

Art. 64. El exámen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis profesores ó Ayudantes de Profesor; las censuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en el art. 81 de este Reglamento, siendo necesario para la admision en la Academia la nota de *bueno* por pluralidad de votos.

Art. 65. Los examinados que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 66. Terminados los exámenes, extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para alumnos á los aspirantes aprobados por órden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuvieren exactamente la misma censura, será preferido el de mayor empleo ó mayor antigüedad, si fuesen militares; y si uno fuera militar y otro no, será preferido aquel, y si ninguno fuere militar, el de más edad.

Art. 67. El dia de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo, copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas é Institutos del Ejército y Armada.

Art. 68. Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del Establecimiento (1).

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó moviliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pension, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse antes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.

Art. 69. Los alumnos que tuvieren carácter militar conservarán su puesto en el escalafon del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

Art. 70. Tendrán haber los alumnos de primero y segundo año que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada al ingreso en la Academia, pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real órden de 3 de Diciembre de 1875.

Art. 71. Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del ejercito y Armada ó sus asimilados de los Cuerpos políticos-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real órden de 7 de Setiembre del mismo año el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan; ilimitado de dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarias, para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales Generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el dia en que empiece el curso académico.

Art. 72. Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su re-

sidencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto, de la Real órden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administracion Económica de la provincia en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defuncion del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resulta de heridas recibidas en ella, copia de la órden que acredite que el hijo, ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondiente, y por último, y en general, certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que este con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 73. Las pensiones no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y solo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase por lo menos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en sus faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privacion de aquel derecho se hará á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 133.

Empresa del impuesto de minas.

Trascurrido con exceso el plazo

(1) Por Real órden de 3 de Noviembre de 1876 se dispone que la cuota mensual sea de diez pesetas á partir de 1.º de Diciembre siguiente.

fijado en el art. 4.º de la Instrucción provisional para la administración del Impuesto sobre el producto de la riqueza minera, creado por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, sin que se hayan presentado mas relaciones de minas en explotación que las referentes á las consignadas al final de la presente circular, y pudiendo suceder que algunos dueños de concesiones mineras, bien por negligencia ó por malicia hayan dejado de presentar las citadas re-

laciones, eludiendo de este modo el pago del 1 por 100 del producto bruto de minerales extraídos, causando con ello un notable perjuicio á los intereses particulares de la Empresa arrendataria del Impuesto y á los generales del Estado por la participación directa que este tiene en los aumentos que de una recta administración han de resultar, se encarga muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyos términos municipales radiquen minas, que en

bien de los intereses del Fisco y de la Empresa vean si hay alguna en explotación que no se halle comprendida en la relación que se inserta, y si tal sucediere, procedan á ponerlo en conocimiento de la autoridad superior de la provincia, para los fines que sean oportunos.

Palencia 14 de Marzo de 1878.
—El Representante de la Empresa, Isidoro de Fuentes García.

Y considerando muy justas y equitativas las prevenciones que

se hacen en la presente circular por la Empresa arrendataria, he acordado su publicación en este periódico oficial, manifestando á los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la zona minera, que están en el deber como fieles mandatarios de la autoridad de prestar á la Empresa y al Estado el servicio que se reclama.

Palencia 14 de Marzo de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

MINAS que se hallan en explotación en esta provincia de conformidad con las relaciones presentadas por los Concesionarios.

NOMBRE de la mina.	Clase de mineral.	DISTRITO MUNICIPAL á que pertenece.	PARAGES en que radican.	PROPIETARIOS.
Antoniana.	Hulla.	Barruelo.	Barruelo.	Sociedad general de Crédito Moviliario Español.
Bárbara.	"	Idem.	Valdeolmillo.	
Brígida.	"	Idem.	Idem.	
Carlota.	"	Idem.	Peñas del Cuervo.	
Conchita.	"	Brañosera.	Rigaderos y Altillos.	
El Descuido.	"	Idem.	Los Llanos.	
Dolores.	"	Barruelo-Porquera.	Coruñaeta.	
Elvira.	"	Idem.	Pontonilla.	
Jovita.	"	Barruelo.	El Valle.	
Leopoldina.	"	Idem.	Callejas del Campo.	
Mariana.	"	Barruelo-Revilla.	Arias de Mata Rivero.	
Mercedes.	"	Idem.	Bardal Solano.	
La Morena.	"	Barruelo-Porquera.	Coruñaeta.	
Nagel Maker.	"	Barruelo-Revilla.	Valleja de la Torda.	
Petrita.	"	Idem.	Valleservando.	
Porvenir.	"	Barruelo.	San Miguel.	
Resucitada.	"	Brañosera.	Revollo de la Cruz.	
Santa Bárbara.	"	Valle de Santullán, S. Martín y Perapertú.	Idem.	
San Joaquín.	"	Idem.	Babadillo.	
Union.	"	Barruelo-Revilla.	El Helechar.	
Joaquina.	"	Brañosera.	Moslars de la Pedrosa.	
Eugenia.	"	Barruelo.	Fuente de la Tejera de Perasoto.	
San Buenaventura.	"	Brañosera.	Abedulares.	
Anita.	"	Valle San Martín y Perapertú.	El Escobalón.	
Abiércoles.	"	Cillamayor-Barruelo.	Los Abiércoles.	
Antonina.	"	Orbó-Brañosera.	La Rosada.	
Dos Hermanos.	"	Idem.	Escobal de la Salera.	
Estrella Elena.	"	Porquera-Barruelo.	La Mocha.	
José Manuel.	"	Idem.	Peña del Contadero.	
Jovita Perazalce.	"	Idem.	Perazalce.	
San Ignacio.	"	Cillamayor y Orbó Barruelo y Brañosera.	Valleja honda.	
Valentina.	"	Orbó Brañosera.	Escobal de la Salera.	
Valle Buenaventura.	"	Idem.	Camperas del Valle.	
Investigación.	"	Vergaño.	Idem.	
Al fin.	"	Brañosera-Orbó.	Vallejo.	
Avelina.	Cobre.	Vañes.	Carrecedo.	Sres. Vleeschouwer Bellefroid y Comp. D. Santos Abad. D. Francisco Gallego Zamora. D. Agustín Landaluce. D. Andrés Arto Pérez.
San Nazario.	Hulla.	Brañosera.	El Cañero.	
Jóven. Idefonso.	"	San Cebrian de Mudá.	Las Mariposas.	
Gabriela.	"	Idem.	La Quebrantada.	
Esperanza.	"	Idem.	Matabustillos y la Rasa.	
Ana Asuncion.	"	Idem.	Fuente del Espino.	
Jóven Sandalio.	"	Idem.	Matabustillo.	

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido y sustanciado expediente sobre que se declare pobre, en sentido legal, á Francisco Gomez Zapatero, vecino de Añoza, y Luis Ibañez Guijuelmo, que lo es de Paredes de Nava, terceros opositores á varios sembrados embargados al

ejecutado Valentin Barbán, vecino de Mazuecos, por Don Julian Pariente y Miguel, vecino de Valladolid, cuyo expediente seguido por sus trámites, en que se dictó la sentencia, que con el pronunciamiento de la misma dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, el Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistas las precedentes diligencias promovidas por el Procurador Don Leoncio Villan Calvo, á nombre

y en virtud de poder de Francisco Gomez Zapatero, vecino de Añoza, y Luis Ibañez Guijuelmo, que lo es de Paredes de Nava, sobre que se les declare pobres, en sentido legal, para en tal concepto litigar en la tercería de dominio á los sembrados embargados á Don Valentin Barbán, vecino de Mazuecos, en la ejecución á este promovida por Don Julian Pariente y Miguel, vecino de Valladolid, sobre pago de cantidades procedentes de rentas de tierras; en cuyas diligencias ha sido parte el Sr. Promotor

Fiscal del partido, así como el Don Julian Pariente y Miguel, representado este por el Procurador Don Juan Ortega; y mediante la rebeldía del ejecutado Don Valentin Barbán, con los estrados del Juzgado, y

Resultando: Que en seis de Agosto último se solicitó por los referidos Francisco Gomez y Luis Ibañez, que se les declarase pobres para litigar contra Don Julian Pariente y Miguel y Don Valentin Barbán, y conferido traslado á este y Sr. Promotor Fiscal nada han expuesto contra dicha pretension.

Resultando: Que recibido este incidente á prueba aseguran tres testigos, que Francisco Gomez nunca ha tenido ni tiene bienes de fortuna, por lo que se dedica á servir á un amo, en concepto de mozo de labranza; y del certificado de la Administracion económica de la provincia, como de el de la Secretaría de Ayuntamiento de Añosa aparece que el Francisco no paga contribucion de ninguna clase.

Resultando: Que otros tres testigos declaran, que Luis Ibañez Guijuelmo, si bien posee algunos bienes son en tan corto número y de tan escasos productos que no puede mantenerse con estos, viéndose obligado á servir tambien en calidad de mozo de labranza, constando de la certificacion expedida por la Intervencion, que en el año económico actual figura con una riqueza imponible de ciento treinta y tres pesetas, por la cual debe satisfacer al Tesoro veinte y siete pesetas, noventa y dos céntimos de contribucion.

Considerando: Que segun el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó á los que dedicados al cultivo de tierras no obtengan de producto una suma equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre.

Considerando: Que ciento treinta y tres pesetas de riqueza imponible no es ni la tercera parte del jornal de un bracero en esta localidad y está por lo tanto muy distante de cubrir el doble que la ley requiere para no calificar de pobre al Luis.

FALLO.—Que debo declarar y declaro pobres para litigar, á Francisco Gomez y Luis Ibañez, á quienes se defiendan y ayude como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno citado, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo, en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.—Pues así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando, la cual se insertará en el Boletín oficial de la provincia, mediante la ausencia y rebeldia, fijándose

además en los estrados del Juzgado, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando celebrando audiencia pública, en la celebrada en el día de la fecha, á presencia de los testigos Don Isidoro Páramo y Don Lorenzo Paz Guerra, vecinos de esta ciudad de Palencia, en ella á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

Lo relacionado así y mas extensamente aparece del expediente que va hecha mencion y la sentencia y pronunciamiento preinsertos concuerdan con sus respectivos originales, de que doy fé y á que me remito; y para que conste cumpliendo con lo ordenado en la presente sentencia, libro el presente visado por el Señor Juez de primera instancia del partido, en este pliego del sello de pobres, en Palencia á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Fernandez Salomon.—V.ª B.ª—El Señor Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Don José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria en cargo á los Señores Jueces de primera instancia, Municipales y demás funcionarios del orden judicial, procedan á averiguar el paradero de un cuadro en lienzo, que fué sustraído de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y Capilla de Nuestra Señora del Dado, en uno de los últimos días del mes de Enero del corriente año, de forma apaisada, y de setenta y cinco centímetros de ancho por ochenta y cinco de alto; su pintura representaba un grupo de niñas en actitud de baile ante un Señor Obispo, revestido de las insignias Pontificales, y caso de encontrarse, se recoja y detenga á la persona en cuyo poder se hallare, poniendo uno y otro á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en el sumario que con

dicho motivo me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del mencionado delito.

Dado en Leon á catorce de

Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—José Llano.—Por mandado de S. S.ª, Pedro de la Cruz Hidalgo.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.									
Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
1	2	»	»	2	2	»	»	2	4
4	1	»	»	1	1	»	1	2	3
5	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7	»	1	1	2	»	»	»	»	2
8	1	»	»	1	»	»	1	1	2
9	1	1	»	2	1	»	1	2	4
10	1	»	»	1	»	»	2	2	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	7	2	1	10	5	»	5	10	20

Palencia 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

El repartimiento formado por este Ayuntamiento de lo que ha de satisfacer cada contribuyente de este pueblo por el cupo de la contribucion territorial del año 1868 á 69, correspondiente á la moratoria concedida, despues de hecho el abono de la parte condonada y de la que resulta satisfecha á cuenta del mencionado cupo, se halla de manifiesto al público en la Casa consistorial por término de ocho dias, para que puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzgen convenientes dentro de dicho término.

Paredes de Nava 17 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Severiano Guijuelmo.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice-amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal y año económico de 1878 á 79, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince dias, empezados á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de sus títulos de propiedad, sin cuyo requisito no serán atendidas las que se presentaren.

Becerril de Campos 21 de Margo

de 1878.—El Alcalde, Mariano Trancho Boada.

Con el mismo objeto y en igual término, anuncian los Ayuntamientos de

- Villalaco.
- Valoria del Alcor.
- Grijota.
- Villabasta.
- Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Casas de Maternidad y Expósitos.

Siguen enagenándose las colecciones-tipos de pesas y medidas del sistema métrico decimal, cuya adquisicion se ha declarado obligatoria á los Ayuntamientos.

NOMENCLATOR GENERAL ESTADÍSTICO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Compilacion de todos los mas interesantes datos estadísticos de la provincia en el orden administrativo, judicial, militar y eclesiástico. Obra de gran utilidad á todas las Autoridades, Empleados, Agentes y Oficinas de Empresas ó particulares, escrita con vista de documentos oficiales, por Florentino de los Cobos, empleado del Gobierno civil de esta Provincia. Forma un elegante tomo en cuarto apaisado y se vende al precio de una peseta cada ejemplar en las porterías del Gobierno civil y Diputacion Provincial. Se remiten por el correo á los Ayuntamientos, previo envio del importe. Tomando mas de diez ejemplares se hacen rebajas proporcionales.

Arriendo de tierras.

Quien quisiera tomar en renta ochenta y cuatro y media obradas de tierra labrantia radicantes en el campo y termino de Guaza de Campos, propias del Señor Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en la ciudad de Palencia el día sábado 30 del corriente mes, en la casa de Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm 53, á las doce de la mañana, donde tendrá lugar el tercer remate en público bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion.

Palencia 18 de Marzo de 1878.